



PARTE OFICIAL.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comision de Reserva de la provincia de Leon.

En cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 3 del actual, se presentarán inmediatamente en esta capital todos los individuos quintos del reemplazo del presente año, pertenecientes al arma de Infantería, que destinados á cuerpo se hallan actualmente con licencia en sus casas. Igualmente lo verificarán con toda la brevedad posible todos los soldados de esta reserva pertenecientes al reemplazo de 1867, que han servido en el arma de infantería y se hallan igualmente con licencia ilimitada en sus casas.

Los soldados de la quinta de 1867, pertenecientes á la primera reserva que no estén en la provincia podrán verificar su presentación al Jefe de la reserva de aquella en que se encuentren.

En obsequio al mejor servicio y en vista de la urgencia que se me encarga, ruego muy encarecidamente á los Sres. Alcaldes populares que por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, hagan llegar este aviso á noticia de los individuos á quienes interesa. Leon 10 de Setiembre de 1870.—El Teniente Coronel Comandante Jefe, Tomás de las Heras.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO II.

CAPITULO II.—Seccion Segunda.

(CONTINUACION.)

Art. 211. El funcionario público que dilata el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la autoridad judicial en las 24 horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 213. Incurrir á tambien en las mismas penas en sus respectivos casos:

1.º El alcalde de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare transcurrir 24 horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El alcalde de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El alcalde de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las 72 horas de haberle sido entregado en tal concepto ó habersele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.º El alcalde de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.º El alcalde de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandado de autoridad judicial tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le correspondia.

6.º El alcalde de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El alcalde de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados minimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido puesto á su disposicion.

2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La autoridad judicial que fuere de los casos expresados en los dos números anteriores relativa en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

1.º La autoridad judicial que dilatara ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

3.º El Escribano ó Secretario de juzgado ó tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejándolo sin efecto la detencion.

6.º El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatara indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatara cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados minimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitucion.

2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres

números anteriores fueran cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La autoridad judicial que fuere de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitucion, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrase de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados minimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estacion telegrafica en que se hubiere entregado incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados minimo y medio y multa de 300 á 3.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales destruyere á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 1.250 á 5.000 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extraditara del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor, y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que man-

dere pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250. á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.300 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho cumpliendo el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobrellecha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será este castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le correspondía.

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren librado de las cantidades cobradas serán castigados como evasores del delito penado en el art. anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandado judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

1.º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las com-

pendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en union con otros peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera asociacion no comprendida en el artículo 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las 24 horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado y los causas que la hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirá en los mismos penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionales suficientes de higiene ó inocuidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las 24 horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion ó la suspensión de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueron graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiera resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.350 á 12.300 pesetas.

Art. 235. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se ocare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Seccion tercera.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas el que por medio de amenazas, violencia ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el art. anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, alhacen ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinados fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policia.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas, ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebren.

3.º El que escarriere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga preséritos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente templos, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escandalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofen lieren el sentimiento religioso de los concurrentes incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Seccion cuarta.

Disposicion común á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entienda sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TITULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 243. Son rasos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destruar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Cortes en todo el reino ó la reunion legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegiados ó arrancaries alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 155.

5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada de la obediencia al Supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó asistieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, seran cas-

Elados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 243. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion incurran en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 244. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prision mayor en toda su extension no estubo en el mismo comprendidos.

Art. 245. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos se reputaran por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaran la voz por ellos ó firgaran los recibos ó otros escritos expedidos en su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 246. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno mantuvieron por astucia ó por cualquiera otra medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243

2.º Los que soldijeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion

Si llegare á tener efecto la rebelion, los sedicentes se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 244.

Art. 249. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y máximo.

CAPITULO II.

Sedicion.

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vias legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de ódio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con objeto político ó social, algun acto de ódio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despejar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bie-

nes propios ó alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que iniciando y determinando á los sedicentes hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de esta serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 184, y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero número 2.º del artículo 184 citado, y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos

Art. 253. Lo dispuesto en el artículo 247 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor ó prision correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que soldijeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion

Si llegare á tener efecto la sedicion, los autores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los tribunales rebajarán de non á otros grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disolvieran y retiraran, dejando pasar entre uno y otra intimacion el tiempo necesario y otra intimacion el tiempo necesario.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ordenar al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otras, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion dos de el momento en que los rebeldes ó sedicentes rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sedicentes se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas que no serán exentas de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sedicentes comprendidos en el art. 251 si no fueron empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los dichos culpables de uno á tres grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion ó con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuviereen a su alcance sufriran la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpetua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufriran la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberse admitido la renuncia de su empleo lo abandonaron cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sedicentes serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPITULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prision correccional en su grado mínimo á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Si la agresion se verificare á mano armada.

2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.º Si los delinquentes pusieron mannos en la Autoridad.

4.º Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

Si en estas circunstancias la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables cuando hubieren puesto mannos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas

CAPITULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 266. Cometen desacato:

1.º Los que hablando en un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas les calumniasen, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que los dirigieren, ó los amenazaren

2.º El funcionario público que hablando en superior jerarquico en el ejercicio de su cargo lo calumniasen, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que lo dirigiere, ó le amenazaren.

Por consecuencia de lo dispuesto en los números anteriores la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fieren graves, y delinquentemente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocacion al delito aunque sea embosada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 269. Los que hablando un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas los calumniasen, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá tambien la

pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amezcaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI.

Desórdenes públicos

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporación en alguna colegio su cional, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ó otro mal á alguna persona particular incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá también la pena de arresto mayor, a no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ó ostentaren en los mismos sitios banderas ó banderolas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Art. 274. Los que extrajeran de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó la proporcionaren la evasión serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia ó intimidación á la autoridad, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ó ornato se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los

artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal.

Art. 279. Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtiesen efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV.

DE LAS FALSIFICACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas

Sección primera.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificada, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

Sección segunda.

De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España será castigado con la pena de presidio mayor y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 285. El que constándole la

falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación se sirviere de él ó lo usare será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificación de las marcas y sellos de los bienes contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas exhibieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial ú oficina pública será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigara con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 289. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto, ó para asegurar el pago de impuestos será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento necesario propio para la falsificación se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ú contraseña la marca ó signo que indique haber servido ó sido imitado para el objeto de su expendición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De la falsificación de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa, de un valor inferior á la legítima,

imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellón.

Art. 295. El que concenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas si fuere de vellón.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que concenare moneda legítima que no tenga en el reino será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados tambien los expendedoros de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de quien habla el artículo precedente expendieren monedas falsas ó corrompidas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad será castigado, si la expendición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expeditión de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expeditión.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 272.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del fugado Nicomedes franco Gabilan, natural de Renedo de Valdayia, procesado por hurto, y cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Juez de primera Instancia de Salamanca.—Leon 7 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

SEÑAS.

Edad 27 años, estatura un metro 700 milímetros, pelo y ojos castaños, color quebrado, cara oval. Viste pantalón con retanidos de pelo grueso, blusa de tela rayada, y alpargatas con cintas de hiladillo negro.

Circular núm. 273

La persona á quien pertenece una novilla de las señas que á continuación se expresan, la cual fué hallada en los frutales del pueblo de Pendilla, y está en poder del Alcalde de barrio de dicho pueblo, se presentará ante el mismo, por quien le será entregada previas las formalidades debidas. Leon 9 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

SEÑAS.

Edad dos años, pelo negro, uñas levantadas, pequeña y bastante delgada.

Circular núm. 274.

La persona en cuyo poder se halla una mula de las señas que á continuación se detallan, la cual se extravió de la cabaña de la villa de Almanza, se servirá ponerlo en conocimiento del Alcalde de este Ayuntamiento, á fin de que este lo haga al dueño de la misma para que pueda recogerla. Leon 9 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

SEÑAS DE LA MULA.

Edad de 3 á 4 años, pelo negro, bozo color café, una endidura en el casco de la mano izquierda, tuvo de pequeña una contra-rotura en el ombligo.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 273.

Por providencia del día 30 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de minas y por la Sección de Fomento, he venido en declarar cancelado y sin curso el expediente de la mina de carbon denominada *Efisa*, que registró D. Francisco Rosendo Alvarez, vecino de Madrid, sita en término de La Pola de Gordon, Ayuntamiento del mismo nombre al sitio que llaman monte Corolio, declarando franco y registrable el terreno que la citada mina comprende con arreglo al artículo 46 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo que está mandado.—Leon 10 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Núm. 276.

Por providencia de 30 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de minas y por la Sección de Fomento, he venido en declarar cancelado y sin curso el expediente de la mina de carbon denominada *Natalia*, que registró D. José Alvarez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Froilán Lopez, en término de Sta. Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio del canto de los cepas, declarando franco y registrable el terreno que la citada mina comprende con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 79 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo que está prevenido.—Leon 10 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Gaceta del 7 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sr. Gobernador: La insurrección

carlista ha terminado. El Gobierno de S. A., que con tanta magnanimidad acaba de abrir á sus adversarios las puertas de la patria, ha sabido reprimir con inflexible entereza la osadía de aquellos cuya ingratitude correspondia á tan reciente beneficio unarbolando la bandera de la rebelión. Si la firmeza es en todo caso un deber para quien tiene á su cargo el sostenimiento de las instituciones y la custodia de los intereses sociales, lo era mucho más en estas graves circunstancias, cuando acontecimientos tan rápidos como extraordinarios cambiaban instantáneamente la faz de una gran nación vecina, cuyos destinos pasan tanto en la balanza de la política europea.

Mereced á la eficaz cooperación de todas las Autoridades; mereced al importante auxilio del ejército y de la fuerza ciudadana; mereced á la elevación del espíritu público y á la serenidad de las clases populares, se ha conseguido sofocar en su origen una sedición que amenazaba turbar profundamente la paz interior del Estado.

El Gobierno, dispuesto siempre á recomponer todo servicio importante, se considera en el deber de dar gracias en nombre de S. A. á los delegados de su Autoridad, que, ya desvanecido exagerado temores, ya desparatando planes atrevidos, ya sobecando peligrosas alteraciones, ya en fin combatiendo á mano armada las huestes rebeldes, han logrado conjurar el peligro y restablecer el orden.

El Gobierno, que ha tenido la fortuna de dominar en su origen los criminales esfuerzos de la reacción, no teme que nuevos atentados vengán á turbar la tranquilidad pública ni á comprometer la libertad, á costa de tantos sacrificios alcanzada. Pero aun en el caso de que aspiraciones ilegítimas ó intentos criminales reclamasen nuevamente el ejercicio de la fuerza, no por eso cambiarían la conducta á la vez enérgica y constitucional que ha seguido constantemente el actual Ministerio. Su firme, su invariable propósito, hoy como siempre, es acatar y mantener íntegra la autoridad de las Cortes Soberanas, velar por la independencia nacional, manteniéndola libre de toda

influencia extraña: respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes de la patria; poner, en fin, á salvo de todo peligro las grandes conquistas revolucionarias, conservando incólumes las libertades públicas y los derechos individuales.

Penetrado de este mismo espíritu, V. S., cuyo primer deber es asegurar las garantías que á todos los ciudadanos concede el Código fundamental, cuida hoy más que nunca de que con ningún pretexto se altere el orden público en esa provincia, reprimiendo resueltamente toda violación de las leyes y toda apelación á la fuerza, sea cual fuere la idea en cuyo nombre se verifique.

Cuento, Sr. Gobernador con el celo que á V. S. distingue, así como V. S. puede contar con el incesante apoyo de este Ministerio para llenar cumplidamente sus deberes en las presentes circunstancias.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 7 de Setiembre de 1870.—Rívero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Comisaría de Guerra de Leon.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo producido renate las dos subastas celebradas en los días 22 de Agosto último y 3 del actual, para con tratará precio síjios el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta capital, se convocó á una nueva licitación que tendrá lugar á las doce del día 15 del corriente mes, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle de la Rua núm. 45, principal, con objeto de ajustar por sistema mixto el expresado servicio por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1871, ó el tiempo que convenga á la Administración militar.

El pliego de condiciones que ha de servir para dicho acto se halla de manifiesto en la citada Comisaría de Guerra; debiendo advertir para gobierno de los que quieran tomar parte en la subasta, que la fanega de trigo que los ha de entregar la Adminis-

tracion militar será el de 2.ª clase y peso de 41'408 kilogramos. Leon 7 de Setiembre de 1870.—Antonio Silva.

En el sorteo de loterías de 26 del actual, ha cabido el premio de 250 escudos concedido á huérfanas de patriotas y milicianos muertos en campaña á D. Dolores Sebastiana Valcárcos, hija de D. José, Miliciano Nacional de Botafanos, muerto en el campo del honor. Leon Agosto 30 de 1870.—P. O.—Prudencio Iglesias.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. José Gimenez Lopez, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Santovonia de la Valdencia.

Hago saber: que por el tér-

mino de 8 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento el extracto de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del presupuesto provincial y municipal de este año económico. por consiguiente durante dicho término pueden todos los contribuyentes acudir á enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes sobre el particular, de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente. Santovonia 2 de Setiembre de 1870.

DE LOS JUZGADOS.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

Por el presente hago saber: Que procedente al parecer de Asturias y conducido por tránsitos de justicia, llegó el diez y seis del actual á La Robla, en esta demarcacion judicial y murió pocas horas después, un hombre como de treinta y cinco á cuarenta años, de pelo negro, barba poblada, nariz regular, cara redonda, y que vestía camisa de algodón, chaqueta de estameña vieja, chaleco muy viejo de paño pardo, sombrero ogo, negro muy viejo, pantalón de pana de cuadros chicos morados sobre fondo negro, otro pantalón con muchísimos remiendos de diferentes clases, un capote de paño pardo, en buen uso, con mangas, esclavina y cubozos á cuadros atarantados. trayendo por todo equipaje un saco de estopa con una camisa de algo-

don, y sin que se hubiese hallado documento alguno que revelase su nombre, naturaleza, vecindad ó residencia.

Lo que he dispuesto publicar en los Boletines oficiales de Leon y Oviedo á fin de que el suceso llegue á noticia de los parientes del difunto si los tuviere, ó de cualquiera otra persona á quien el suceso convenga y puedan, en caso venir á la causa que instruyo á ejercitar su derecho y reclamar las ropas y demás efectos que al desconocido pertenecian.

Dado en La Vecilla á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Estado demostrativo de las cantidades que han ingresado en la Tesorería de esta provincia en el semestre del año de 1870 en concepto de depósitos de minas con arreglo al artículo 75 del Reglamento del ramo, de las que se han mandado abouar al Ingeniero del distrito por dietas y gastos en operaciones de demarcacion y de las que por sobrantes de dichos gastos han sido devueltas á los interesados durante el propio semestre.

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Total ingresada por depósitos.	450	00		
Mandado abouar al Sr. Ingeniero por sus cuentas de gastos y dietas devueltas.			225	00
Devuelto á los Sres. mineros por depósitos de minas que no llegaron á ser demarcadas.			4	220

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del referido reglamento Leon 31 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Lohit.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones de Bienes Nacionales acordadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 20 de Agosto último, y Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, á favor de los compradores que á continuacion se expresan, y á quienes debe hacerse la notificacion administrativa por los respectivos Alcaldes constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Enero de 1867, para lo cual se los remiten con esta fecha las correspondientes cédulas, á fin de que verifiquen el pago del primer plazo en el término de 15 días.

Remate del 9 de Abril de 1870.

Propios.—Escribano Hidalgo.

Pesetas. Cs.

Número 2.810 del inventario. Un puerto llamado Langreo, término de Lillo, de sus propios, rematado por Baltasar Rodriguez, vecino de Lillo, en. 5.025 »

Remate del 25 de Abril de 1870.

Clero.—Escribano Vallinas.

Número 48.500 del inventario. Una tierra en Cantegreira, del convento de S. José de Villafraña, rematada por D. José Rodriguez, vecino de Peroda, en. 75 03

Remate del 8 de Junio de 1870.

Escribano Vallinas.

Número 48.546 del inventario. Una tierra en S. Martin del Camino, de la cofradía de la Cruz del mismo, rematada por Miguel Villadangos y Fernandez, vecino de S. Martin, en. 117 50

Remate del 25 de Junio de 1870.

Escribano Hidalgo.

Número 46.559 del inventario. El tercer quillon en término de Cabrerros del Rio, del beneficio de S. Llorente, rematado por D. Marcos Gonzalez de Velasco, vecino de Palencia, en. 9.726 25

Beneficencia.

Número 6.824 del inventario. Una heredad de Beneficencia, término de Manjarin, rematada por José Gonzalez Prieto, vecino de Astorga, en. 950 »

Instruccion pública.

Número 1.386 del inventario. Una heredad término de Pedrosa, perteneció á la obra pía destinada á la enseñanza de gramática latina, rematada por Antonio Alonso Búrton, vecino de Riaño, en. 792 50

Número 1.389 del inventario. Una heredad término de Lois, destinada á costear su cátedra de gramática latina, rematada por Juan Manuel Garcia, vecino de Riaño, en. 450 »

Y se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales cuando se ejecuta la notificacion por medio de sus dependientes, se devuelva el talon de las cédulas á la Comision de ventas, firmada por los interesados ó los testigos en su caso, debiendo llevar un registro en que se anote el día en que se hace la notificacion y en el que se devuelva á la Comision, como medio de que se pueda comprobar facilmente que se llenó este requisito por su parte para evitar toda responsabilidad. A mayor abundamiento, y con el fin de quitar dudas y remover dificultades, se insertan á continuacion las disposiciones que han de ponerse presentes.

1.ª Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firma el interesado.

2.ª Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare se dará al vecino mas inmediato.

3.ª El Comisionado obteniendo el auxilio del Gobernador, si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo, para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos y devuelva la otra en el término de tres días, con la firma de haberse recibido el original.

4.ª Cuando alguno de los testigos de abono reside en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

5.ª En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las reciben no sepan firmar, suscribirán la nota en que está constado, dos testigos. Leon 7 de Setiembre de 1870.—El Comisionado principal, Ramos G. Puga Santalla.